

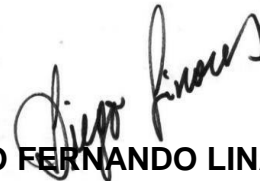
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 04 DE OCTUBRE DE 2024 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GKI-111	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 412	25/09/2024	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	20792	TERCEROS INDETERMINADOS	VSC 848	26/09/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.



Radicado ANM No: 20249010551131

Ibagué, 26-09-2024 11:22 AM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 000412 del 25 de marzo de 2024.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente GKI-111, se ha proferido **Resolución GSC No. 000412 del 25 de marzo de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-111"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 7 Paginas

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas - Técnica Asistencial.

Revisó: Diego Linares - Coordinador.

Fecha de elaboración: 26-09-2024 11:18 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: GKI-111

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000412

DE 2024

(25 de septiembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-111”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 474 del 12 de julio del 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 07 de enero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- suscribió con el señor Jorge Ovidio Gallego Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.643.896, el Contrato de Concesión No. **GKI-111** para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** en jurisdicción de los municipios de **BELÉN DE LOS ANDAQUÍES** y **ALBANIA**, en el departamento del Caquetá, sobre un área de 112 hectáreas y 6988 metros cuadrados para una duración de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. El contrato contempla las siguientes etapas contractuales: (3) años para exploración, (3) años para construcción y Montaje, (24) para explotación. El día 11 de febrero de 2009 se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional del Contrato No. **GKI-111**.

Con Resolución No. 000170 del 26 de febrero de 2018, se ordenó a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación realizar la modificación del valor del área del Contrato de Concesión No. GKI-111 de tal manera que registre el valor del área de 112 Hectáreas y 5740 metros cuadrados y la alinderación sea incluido el Punto Arcifinio, como el Punto uno del Polígono. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de enero de 2019.

Mediante oficio radicado No. 20179010021742 de fecha 18 de agosto de 2017, la señora YESICA POLANCO BERMEO, informó del deceso del señor **JORGE OVIDIO GALLEGO GUTIÉRREZ** ocurrido el 4 de julio de 2017 y en calidad de cónyuge presentó solicitud de subrogación de derechos a favor de cuatro hijos del titular.

El 2 de abril de 2019, bajo radicado N° 20199010346342 se solicitó la subrogación de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **GKI-111** a favor de Daniel Santiago Gallego Polanco y Sergio Alejandro Gallego Polanco hijos del señor Jorge Ovidio Gallego Gutiérrez (QEPD) titular del contrato.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002569362 del 04 de agosto de 2023, la señora **YESICA LORENA POLANCO BERMEO**, en representación de los menores, Daniel Santiago Gallego Polanco y Sergio Alejandro Gallego Polanco, y los señores **KAREN DANIELA GALLEGO SÁNCHEZ** y **CAMILO ANDRÉS GALLEGO SÁNCHEZ**, en calidad de subrogatarios (en trámite) de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GKI-111**, que correspondían al señor **JORGE OVIDIO GALLEGO GUTIÉRREZ** (QEPD), presentaron solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-111”

ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Albania, del departamento de Caquetá:

COORDENADAS	
X (ESTE)	Y (NORTE)
4689247	1692588
4689570	1692314
4690744	1692133

A través del Auto PAR – Ibagué N° 0509 del 22 de agosto de 2023, notificado por Edicto PARI N° 016 fijado el 23 de agosto de 2023 a las siete y treinta (7:30) AM y desfijado el 24 de agosto de 2023 a las cuatro (04) PM, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 14 de septiembre de 2023.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados - indeterminados, se comisionó a la alcaldía de Albania del departamento de Caquetá a través del oficio No. 20239010488981 del 28 de agosto de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PAR-I No. 016 fijado el 23 de agosto de 2023 a las siete y treinta (7:30) AM y desfijado el 24 de agosto de 2023 a las cuatro (04) PM, suscrita por el Secretario de Planeación, Infraestructura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente del municipio de Albania departamento de Caquetá, realizada el día 31 de agosto de 2023.

El día 14 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo 165 del 27 de septiembre de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la señora **YESICA LORENA POLANCO BERMEO**; la parte querellada no se hizo presente.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la representante de la parte querellante, quien indicó:

“Que se ha evidenciado la extracción de material por terceros y la expedición de un certificado de venta de material del título GKI-111, expedido por terceros, por eso pedí el Amparo Administrativo, lo hago para que las autoridades minero ambientales estén enteradas de las extracciones mineras no autorizadas que pueden causar una contaminación al río “.

Por medio del Informe de Visita PARI– No. 165 del 27 de septiembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. **GKI-111**, en el cual se determinó lo siguiente:

“5. RESULTADOS DE LA DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO

El área del Contrato de Concesión No. GKI-111 se localiza en las veredas La Fragua y Recreo, jurisdicción de los Municipios de Belén de los Andaquíes y Albania en el Departamento de Caquetá.

La inspección se realizó el día 14 de septiembre de 2023, dentro del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.

La inspección fue atendida por parte de los querellantes, por la señora Yesica Lorena Polanco Bermeo, delegada de todos los subrogantes del Contrato de Concesión No. GKI-111, por la parte querellada no se encontró ninguna persona realizando actividades extractivas al momento de la diligencia de Amparo Administrativo, pero si se evidencia el desarrollo de actividades de explotación reciente en las áreas señaladas por la señora Polanco.

En el desarrollo de la diligencia de inspección de campo, se geoposicionaron tres (3) puntos, donde se observó apilamiento y selección de mineral extraído del Río Fragua Chorroso, con GPS map64sc GARMIN, los datos más relevantes tomados en campo se relacionan a continuación. El objeto del amparo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-111”

es determinar si los puntos georreferenciados se encuentran dentro del área concesionada al título minero No. GKI-111.

Una vez realizado el geoposicionamiento de los puntos de extracción objeto del amparo administrativo en el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA, se tiene que, dichos puntos se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. GKI-111, lo cual se puede evidenciar en la siguiente imagen:

De igual manera se tiene que graficados los datos tomados en campo, las labores realizadas en los tres (3) puntos, se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. GKI-111, para lo cual se presenta la siguiente tabla con las coordenadas de los puntos levantados:

Punto Capa	N	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS		
			Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura)
Puntos levantados objeto del Amparo Administrativo	1	Playa de explotación	1,21609	75,79260	255
	2	Zona de acopio mineral extraído	1,21971	75,79322	250
	3	Playa de explotación 2	1,21214	75,77984	225
	4				
	5				

(...)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo a los datos tomados en campo, se puede determinar y concluir que:

6.1. Se dio cumplimiento a la Inspección de Campo dentro de la diligencia de Amparo Administrativo el día 14 de septiembre de 2023, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Título Minero No. GKI-111, ubicado en las veredas La Fragua y Recreo, jurisdicción de los Municipios de Belén de Andaquíes y Albania en el Departamento de Caquetá.

6.2. La inspección fue atendida por parte de los querellantes, por la señora Yesica Lorena Polanco Bermeo, delegada de todos los subrogantes del Contrato de Concesión No. GKI-111, por la parte querellada no se encontró ninguna persona realizando actividades extractivas al momento de la diligencia de Amparo Administrativo, pero si se evidencia el desarrollo de actividades de explotación reciente en las áreas señaladas por la señora Polanco.

6.3. El reconocimiento del área, se realiza con el objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por la señora YESICA LORENA POLANCO BERMEO, en calidad de representante de los menores de edad subrogatarios Daniel Santiago Gallego Polanco y Sergio Alexander Gallego Polanco, junto con la señora KAREN DANIELA GALLEGO SÁNCHEZ y el señor CAMILO ANDRÉS GALLEGO SÁNCHEZ, en su calidad de subrogatarios del Contrato de Concesión No. GKI-111, donde presentan solicitud de Amparo Administrativo en contra de INDETERMINADOS.

6.4. De acuerdo a la georreferenciación de los puntos de explotación indicados por la señora Polanco, y una vez corroborada la ubicación de estas labores se determina que:

- El punto 1. Denominado en el Amparo Administrativo como Playa de explotación, localizado en coordenadas N: 1,21609; W: 75,79260; Z: 255 msnm, se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. GKI111.*

- El punto 2. Denominado en el Amparo Administrativo como Zona de acopio mineral extraído, localizado en coordenadas N: 1,21971; W: 75,79322; Z: 250 msnm, se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. GKI-111.*

- El punto 3. Denominado en el Amparo Administrativo como Playa de explotación 2, localizado en coordenadas N: 1,21214; W: 75,77984; Z: 225 msnm, se encuentra dentro del área del Contrato de Concesión No. GKI-111.*

6.5. Se recomienda proceder a la suspensión de todas las actividades de construcción, montaje y/o explotación desarrolladas dentro del contrato de concesión No. GKI-111, teniendo en cuenta que el ya

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-111”

mencionado título minero no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado por la Autoridad Minera, ni tampoco cuenta acto administrativo ejecutoriado y en firme a través del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental que ampare el desarrollo de actividades de construcción, montaje, desarrollo, preparación y/o explotación minera; con el atenuante que las labores extractivas encontradas no son autorizadas por el titular minero ni sus subrogantes.

6.6. Se recomienda al Profesional Jurídico Pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. GKI-111, según solicitud instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 04 de agosto de 2023, mediante el radicado No. 20231002569362 por parte de la señora YESICA LORENA POLANCO BERMEO, en calidad de representante de los menores de edad subrogatarios Daniel Santiago Gallego Polanco y Sergio Alexander Gallego Polanco, junto con la señora KAREN DANIELA GALLEGO SÁNCHEZ y el señor CAMILO ANDRÉS GALLEGO SÁNCHEZ, en su calidad de subrogatarios del Contrato de Concesión No. GKI-111, donde presentan solicitud de Amparo Administrativo en contra de INDETERMINADOS.

6.7. Se recomienda INFORMAR a la Alcaldía de Albania – Caquetá, que en las coordenadas de Origen Nacional N: 1,21609 W: 75,79260 Z: 255 msnm; N: 1,21791 W: 75,79322 Z: 250 msnm y N: 1,21214 W: 75,77984 Z: 225 msnm, se realizan labores de explotación de Materiales de Construcción sin disponer de título minero ni licencia ambiental.

6.8. Se recomienda INFORMAR a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA, con sede en Florencia – Caquetá, que en las coordenadas de Origen Nacional N: 1,21609 W: 75,79260 Z: 255 msnm; N: 1,21791 W: 75,79322 Z: 250 msnm y N: 1,21214 W: 75,77984 Z: 225 msnm, se realizan labores de explotación de Materiales de Construcción sin disponer de título minero ni licencia ambiental, en donde es posible que se estén ocasionando afectaciones a los recursos naturales agua y suelo.

6.9. La Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo inspecciones de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera de ser el caso, así como de las obligaciones contraídas.

6.10. Se remite al profesional jurídico el presente informe para su respectivo trámite.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002569362 del 04 de agosto de 2023 por la señora **YESICA LORENA POLANCO BERMEO**, en representación de los menores, Daniel Santiago Gallego Polanco y Sergio Alejandro Gallego Polanco y, los señores **KAREN DANIELA GALLEGO SÁNCHEZ** y **CAMILO ANDRÉS GALLEGO SÁNCHEZ**, en calidad de subrogatarios (en trámite) de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° **GKI-111**, que correspondían al señor **JORGE OVIDIO GALLEGO GUTIÉRREZ** (QEPD), se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-111”

desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión, título minero legalmente reconocido, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un tercero que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, o como es del caso, un interés jurídico por ser la representante de los menores hijos del titular fallecido; igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policíva”.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARI – No. 165 del 27 de septiembre de 2023**, lográndose establecer que **PERSONAS INDETERMINADAS** vienen realizando actividad de extracción, lo cual, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **GKI-111**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión en mención, en los puntos referenciados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-111"

Al no presentarse persona alguna en el área intervenida referida en la solicitud de amparo administrativo, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que la querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad minera, que se encuentren al momento del cierre en mención, la cual deberá ser materializada y ejecutada por el Alcalde del municipio de **ALBANIA**, del departamento de **CAQUETÁ**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **YESIKA LORENA POLANCO BERMEO**, con cédula de ciudadanía No. 40.614.021, en su calidad de representante legal de los menores Daniel Santiago Gallego Polanco y Sergio Alejandro Gallego Polanco, y por los señores **KAREN DANIELA GALLEGO SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.117.439.422 y **CAMILO ANDRÉS GALLEGO SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.116.248.406, en calidad de subrogatarios de los derechos emanados del contrato de concesión N° **GKI-111**, que correspondían al señor **JORGE OVIDIO GALLEGO GUTIÉRREZ** (QEPD), en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas ubicadas en el municipio de Albania, departamento de Caquetá, a saber:

COORDENADAS	
X (ESTE)	Y (NORTE)
4689247	1692588
4689570	1692314
4690744	1692133

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión GKI-111 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **ALBANIA**, departamento de **CAQUETÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARI N° 165 del 27 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARI No. 165 del 27 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARI No. 165 del 27 de septiembre de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional de Florencia departamento de Caquetá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a **YESIKA LORENA POLANCO BERMEO**, en su calidad de representante legal de los menores Daniel Santiago Gallego Polanco y Sergio Alejandro Gallego Polanco y, a los señores **KAREN DANIELA GALLEGO SÁNCHEZ** y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKI-111"

CAMILO ANDRÉS GALLEGO SÁNCHEZ, en calidad de subrogatarios de los derechos emanados del Contrato de Concesión N° GKI-111, que correspondían al señor **JORGE OVIDIO GALLEGO GUTIÉRREZ** (QEPD), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó Alexander Asprilla Fetiva - Abogado PAR-I
Vo. Bo.: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I
Aprobó. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Filtro: Mónica Patricia Modesto Carrillo/ Abogada
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC



Radicado ANM No: 20249010551311

Ibagué, 27-09-2024 08:46 AM

Señor (a) (es):

TERCEROS INTERESADOS

Email:

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000848 del 26 de septiembre de 2024.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 20792, se ha proferido **Resolución VSC No. 000848 del 26 de septiembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente,

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 20 Paginas

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas - Técnica Asistencial.

Revisó: Diego Linares - Coordinador.

Fecha de elaboración: 27-09-2024 08:21 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: 20792

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000848 DE 2024

(26 de septiembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 1 de junio de 2001, se suscribió Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 20792 entre la Empresa Nacional Minera Limitada MINERCOL LTDA. y los señores Luis Felipe Carvajal y Stella Andrade de Carvajal para la explotación y apropiación por parte de los concesionarios de un yacimiento de materiales de construcción (arenas y gravas) sobre una extensión superficial de 12 hectáreas y 2.499 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Neiva departamento del Huila, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 05 de junio de 2003, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional (R.M.N).

El 6 de noviembre de 2003 en Resolución No. 1134 la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, CAM otorga licencia ambiental a Luis Felipe Carvajal Zarate y Stella Andrade de Carvajal para la explotación de materiales de construcción (arenas y gravas) en la recebara El Platico, hasta el 01/06/2031 o hasta la terminación del Contrato de Concesión No. 20792.

El 17 de febrero de 2004 mediante Resolución No. 0191 expedida por la CAM se modifica la alinderación de la licencia ambiental consignada en la Resolución No. 1134 del 06/11/2003.

El 13 de octubre de 2011 bajo radicado No. 20114250026522 Norma Piedad Carvajal Andrade y Luz Stella Carvajal de Gaitán, Martha Cecilia Carvajal Andrade, Daniel Carvajal Andrade y Francy Elena Carvajal de Álvarez solicitan aplicación del derecho de preferencia para ser subrogados en el Contrato 20792 como consecuencia del deceso del Cotitular señor Felipe Carvajal Zárate ocurrido el 22 de abril de 2011.

Mediante Resolución GTRI No. 005 del 16 de enero de 2012 se negó Derecho de Preferencia a ser cotitulares del Contrato de Concesión No. 20792 a Norma Piedad Carvajal Andrade, Luz Stella Carvajal de Gaitán, Martha Cecilia Carvajal Andrade, Daniel Carvajal Andrade y Francy Elena Carvajal de Álvarez por extemporaneidad según los requisitos legales sobre derechos contemplados en el Artículo 13 del Código de Minas y el Artículo Primero del Decreto 136 de 1990. Además, como consecuencia de lo anterior se ordenó excluir del Registro Minero Nacional al señor Luis Felipe Carvajal Zarate (Q.E.P.D) y tener como única titular a la señora Stella Andrade de Carvajal con cedula de ciudadanía No. 26.405.076 de Neiva. La inscripción en Registro minero de la exclusión del cotitular se dio el día 12 de julio de 2012.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante radicado No. 20241002855882 del 18 de enero de 2024, se aportó contestación a los requerimientos del AUTO PAR-I No. 000580 del 07 de septiembre de 2023 y Auto PAR-I No. 000621 del 14 de septiembre de 2023.

Mediante Resolución VSC No 000278 del 11 de marzo de 2024, “Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión para mediana minería Nro. 20792 y se toman otras determinaciones” (notificada mediante publicación No. PAR-I-2024-0001, fijado el 15 de marzo de 2024) y desfijado el 21 de marzo de 2024, a **terceros indeterminados, por intermedio de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la ley 1437 de 2011**, la cual resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Caducidad del Contrato de Concesión No., 20792, otorgado a la señora STELLA ANDRADE DE CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 26405076, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 20792, suscrito con la señora STELLA ANDRADE DE CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 26405076, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

Mediante radicado No. 20241003019042 del 25 de marzo de 2024, se presentó SOLICITUD DE SUBROGACION DE DERECHOS derivados del Contrato de Concesión No. 20792 que le corresponden a la señora STELLA ANDRADE DE CARVAJAL q.e.p.d. a favor de los señores MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, DANIEL CARVAJAL ANDRADE, FRANCY ELENA ÁLVAREZ CARVAJAL y FELIPE ÁLVAREZ CARVAJAL.

Mediante radicado No. 20241003019032 del 25 de marzo de 2024, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución VSC No. 000278 del 11 de marzo de 2024

Mediante radicado No. 20249010523072 del 26 de marzo de 2024, se presentó un segundo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra la Resolución VSC No. 000278 del 11 de marzo de 2024, por medio de la cual, se declaró la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No. 20792 y se toman otras determinaciones.

Mediante radicado ANNA Minería No. 93682-0 del 05 de abril de 2024, se radicó solicitud de suspensión por fuerza mayor o caso fortuito; donde se incluyen los siguientes anexos:

- *Publicación de notificación a terceros indeterminados; Resolución VSC 278 11/03/2024 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No. 20792 y se toman otras determinaciones.*
- *contestación requerimientos al concepto técnico GSC-ZO No. 499 25 agosto de 2023 el cual se impone mediante AUTO PARI No.000580 07 de septiembre de 2023 Y AUTO PARI No 000621 14 de septiembre de 2023.*
- *solicitud subrogación STELLA A HIJOS Y NIETOS.*
- *Solicitud Recibida 'CONTESTACION REQUERIMIENTOS AL CONCEPTO TÉCNICO GSC-ZO No. 499 25 agosto de 2023*
- *justificación de prórroga cumplimiento de obligación requerida mediante AUTO PARI NO. 000192 del 28/02/2024*

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el **Concepto Técnico PAR-I No 293 del 16 de abril de 2024**, acogido mediante Auto PAR-I No. 000487 del 25 de abril de 2024 (notificado por estado jurídico No. 064 del 26 de abril de 2024) en el cual se recomendó y concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión para mediana minería No. 20792 de la referencia se concluye y recomienda: (...)

- 3.1 *REQUERIR el pago del saldo pendiente por valor de SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$66.903,00), más los intereses generados desde el 09 de agosto de 2022 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

segundo (II) trimestre de 2022 para el mineral de gravas; allegadas y declaradas por el apoderado mediante radicados No. 20221001690102 del 08 de agosto de 2022 y 20241002855912 del 18 de enero de 2024; puesto que, no fueron bien liquidadas y el pago se realizó de manera extemporánea.

- 3.2 REQUERIR el pago del saldo pendiente por valor de SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$7.862), más los intereses generados desde el 09 de agosto de 2022 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al segundo (II) trimestre de 2022 para el mineral de arenas; allegadas y declaradas por el apoderado mediante radicados No. 20221001690102 del 08 de agosto de 2022 y 20241002855912 del 18 de enero de 2024; puesto que, no fueron bien liquidadas y el pago se realizó de manera extemporánea.
- 3.3 REQUERIR el pago del saldo pendiente por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$332.366,00), más los intereses generados desde el 10 de febrero de 2023 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2022 para el mineral de gravas; allegadas y declaradas por el apoderado mediante radicado No. 20241002855912 del 18 de enero de 2024; puesto que, no fueron bien liquidadas y el pago se realizó de manera extemporánea.
- 3.4 REQUERIR el pago del saldo pendiente por valor de OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$8.956,00), más los intereses generados desde el 10 de febrero de 2023 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2022 para el mineral de arenas; allegadas y declaradas por el apoderado mediante radicado No. 20241002855912 del 18 de enero de 2024; puesto que, no fueron bien liquidadas y el pago se realizó de manera extemporánea.
- 3.5 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de modificar y/o adicionar en la Resolución 000278 del 11 de marzo de 2024, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No. 20792 de REQUERIR el saldo pendiente por valor de CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. \$46.344. por concepto de canon superficial de la primera anualidad de acuerdo a lo indicado en el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta, más los intereses generados desde el 25/08/2021 hasta la fecha efectiva de pago. (...)
- 3.6 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de incluir en el pronunciamiento del recurso de reposición y en subsidio apelación de la Resolución VCS 278 del 11 de marzo de 2024 interpuesto por el apoderado del contrato de concesión para mediana minería No. 20792, mediante los radicados: 20241003019032 del 25 de marzo de 2024, 20249010523072 del 26 de marzo de 2024, 20241003019052 del 25 de marzo de 2024, 20241003019042 del 25 de marzo de 2024 y la respuesta al AUTO PARI No. 000580 del 07 de septiembre de 2023, allegada mediante 20241002855882 del 18 de enero de 2024, que una vez verificada y analizada la información correspondiente formatos básicos mineros, donde se indica por parte del apoderado que “en contestación a los requerimientos al concepto técnico GSC-ZO No. 499 25 agosto de 2023 el cual se impone mediante AUTO PARI No.000580 07 de septiembre de 2023 y AUTO PARI No 000621 14 de septiembre de 2023, se justificó la inaplicabilidad a lo planteado en el concepto técnico que dio origen a la presente resolución de caducidad, contestación que a la fecha no se le ha dado tramite”; se debe indicar que hasta la fecha del fallecimiento de la titular Q.E.P.D. es decir, el 27 de enero del año 2022; el Concepto Técnico PAR-I No. 499 del 25 de agosto de 2023 identificó que se encontraban pendientes los requerimientos realizados en los AUTO No. 0056 del 16/01/2020 y AUTO PAR-I No. 1361 del 19/11/2020, los cuales requirieron al titular para que presentara las modificaciones en los formatos básicos mineros semestrales del 2017, 2018 y 2019.
- 3.7 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de realizar el pronunciamiento frente al ARTÍCULO TERCERO de la Resolución 000278 del 11 de marzo de 2024, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No. 20792; puesto que, una vez verificados las sumas requeridas y en atención a los actos administrativos antes de la fecha de fallecimiento del titular Q.E.P.D. es decir, el 27 de enero del año 2022 se encontró la siguiente información:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo tercero Resolución 000278 del 11 de marzo de 2024	Verificación realizada hasta el 27 de enero del año 2022
CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$181.222) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020: APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2012, los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN No. 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico N.º 965 del 10 de noviembre de 2020.
CIENTO VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$122.579) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020 APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2012, los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN No 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico N° 965 del 10 de noviembre de 2020.
TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$328.715) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020 APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2012, los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN N° 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico N° 965 del 10 de noviembre de 2020.
DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$291.316) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al IV trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020 APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al IV trimestre del año 2012, los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN N° 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico N° 965 del 10 de noviembre de 2020.
DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.284) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020 APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2013, los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN N° 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico N° 965 del 10 de noviembre de 2020.
CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$5.511) por	AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2013. los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN N° 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico N° 965 del 10 de noviembre de 2020.
SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$7.459) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020 APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2013. los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN N° 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico N° 965 del 10 de noviembre de 2020.
TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$37.229) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al IV trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 19 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	AUTO-PARI-865 DEL 28/10/2021 APROBAR al pago por concepto de regalías correspondiente al saldo faltante del IV trimestre del año 2013 para el mineral de Gravas, allegado el 27 de agosto de 2021, mediante radicado N°20211001380662 dando así cumplimiento al Auto No 277 del 11 de marzo de 2021.
CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$440.939) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2014, más los intereses que se causen desde el 19 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	Requerido mediante AUTO PARI-1555 del 18/12/2018 y AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 y verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago
SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$74.143) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2014, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	Requerido mediante en AUTO PARI-1555 del 18/12/2018 y AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago
MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.668) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2015, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	Requerido mediante AUTO PARI-1555 del 18/12/2018 y AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago
CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$56.788) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al III trimestre	Requerido mediante en AUTO PARI-1555 del 18/12/2018 y AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del año 2015, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	
MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.347) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al IV trimestre del año 2015, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	Requerido mediante AUTO PARI-1555 del 18/12/2018 y AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago
El pago por la suma de MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.047) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2016, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	Requerido mediante AUTO PARI-1555 del 18/12/2018 y AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago
CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$117) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2016, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	Requerido mediante AUTO PARI-1555 del 18/12/2018 y AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago
OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$877) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2016, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	Requerido mediante AUTO PARI-1555 del 18/12/2018 y AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago
NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$9.074) por concepto de pago de regalías del IV trimestre del año 2017, más los intereses que se causen desde el 07 de febrero de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	Requerido mediante AUTO PARI-1555 del 18/12/2018 y AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago
TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.694) por concepto de pago de regalías del I trimestre del año 2018, más los intereses que se causen desde el 20 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	Requerido mediante AUTO PARI-1555 del 18/12/2018 y AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago
TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$329.606) por concepto de pago de regalías del IV trimestre del año 2018 más los intereses que se causen desde el 12 de febrero de 2019	Requerido mediante AUTO PARI-1555 del 18/12/2018 y AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 y verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago
CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$147), por concepto de pago de regalías correspondientes al III trimestre del año 2019 para gravas de cantera, más los intereses que se causen desde el 23 de octubre de 2019	Requerido mediante AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 y verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$118), por concepto de pago de regalías del III trimestre de 2019 para arenas de cantera, más los intereses que se causen desde el 23 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago	Requerido mediante AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020 y verificando el Sistema de Gestión Documental SGD de la ANM a la fecha de este concepto técnico, NO se evidencia el comprobante de pago
---	---

- 3.8 . Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de incluir en el pronunciamiento del recurso de reposición y en subsidio apelación de la Resolución VCS 278 del 11 de marzo de 2024 interpuesto por el apoderado del contrato de concesión para mediana minería No. 20792, mediante los radicados: 20241003019032 del 25 de marzo de 2024, 20249010523072 del 26 de marzo de 2024, 20241003019052 del 25 de marzo de 2024, 20241003019042 del 25 de marzo de 2024 y respuesta al AUTO PARI No. 000580 del 07 de septiembre de 2023, allegada mediante 20241002855882 del 18 de enero de 2024, que una vez verificada y analizada la información correspondiente al tema de las Regalías, donde se indica por parte del apodera que la ANM no ha dado respuesta y trámite a los radicados: 20201000812462; 20201000809992; 202020201000817152 y 20201000817132; se debe aclarar que hasta la fecha del fallecimiento de la titular Q.E.P.D. es decir, el 27 de enero del año 2022, se evaluaron por parte de la Agencia Nacional de Minería los radicados allegados así:

CONCEPTO TÉCNICO	ACTO ADMINISTRATIVO DE ACOGIMIENTO	RADICADO EVALUADO
871 del 12 de diciembre de 2018	AUTO PARI -1555 del 18/12/2018	20189010304922 del 07/05/2018
		20189010310842 del 01/08/2018
965 del 10/11/2020	AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020	20190207214800 del 11/02/2019
		20201000558072 del 07/07/2020
		20201000578412 del 14/07/2020
		20201000809992 del 27/10/2020
		20201000817152 del 02/10/2020
		20201000812462 del 2/10/2020
528 del 02 de septiembre de 2021	AUTO-PARI-865 del 28/10/2021	20211001380662 del 27/08/2021
		20211001379102 del 08/10/2021
014 del 12 de enero de 2022	AUTO 0029 del 26/01/2022	20211001380342 del 11/10/2021

Por lo anterior se evidencia que la ANM si dio trámite a los radicados en mención mediante las evaluaciones técnicas.

- 3.9 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de incluir en el pronunciamiento del recurso de reposición y en subsidio apelación de la Resolución VCS 278 del 11 de marzo de 2024 interpuesto por el apoderado del contrato de concesión para mediana minería No. 20792, mediante los radicados: 20241003019032 del 25 de marzo de 2024, 20249010523072 del 26 de marzo de 2024, 20241003019052 del 25 de marzo de 2024, 20241003019042 del 25 de marzo de 2024 y respuesta al AUTO PARI No. 000580 del 07 de septiembre de 2023, allegada mediante 20241002855882 del 18 de enero de 2024, que una vez verificada y analizada la información correspondiente al tema de los pagos pendientes de regalías, donde se indica por parte del apoderado que “que no asiste razón a la interpretación dada por el técnico y por el contrario falta análisis y valoración puntual frente a este punto por parte de la ANM y la información aportada por este extremo”; se debe indicar que en las conclusiones del Concepto Técnico PAR-I No. 499 del 25 de agosto de 2023 se hizo referencia únicamente a los pagos pendientes de regalías requeridos al titular en los AUTO PARI -1555 del 18/12/2018 y AUTO-PARI-0056 DEL 16/01/2020; hasta la fecha del fallecimiento de la titular Q.E.P.D. es decir, el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

27 de enero del año 2022; y así mismo, quedó relacionado en los fundamentos de la decisión de la Resolución 000278 del 11 de marzo de 2024, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No. 20792, donde se indique que: “En vista de los procedimientos de caducidad previos adelantados por la Agencia Nacional de Minería para el cumplimiento de las obligaciones, se logró constatar que en vida de la titular existió inobservancia de los requerimientos de la autoridad minera, por lo que se hace necesario proceder con la medida regulada por el Decreto 2655 en su artículo 76 No. 1 y la cláusula Décima Tercera No. 1 de la minuta del contrato suscrito el 01 de junio de 2001”

3.10 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo, frente a la solicitud de subrogación presentada mediante radicado No. 20241003019042 del 25 de marzo de 2024; en atención a la fecha del fallecimiento de la titular Q.E.P.D. es decir, el 27 de enero del año 2022 y los fundamentos de decisión mencionados en la Resolución VSC 278 11/03/2024 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No. 20792 y se toman otras determinaciones.

3.11 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo, frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución VSC 278 11/03/2024 por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No. 20792 y se toman otras determinaciones, realizado por el apoderado mediante los radicados: 20241003019032 del 25 de marzo de 2024, 20249010523072 del 26 de marzo de 2024, 20241003019052 del 25 de marzo de 2024, 20241003019042 del 25 de marzo de 2024; teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones de esta evaluación técnica y los fundamentos de decisión indicados en la Resolución en mención.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión para mediana minería No. 20792 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día** a la fecha del fallecimiento de la titular Q.E.P.D. es decir, **el 27 de enero del año 2022.**”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, procede a atender el recurso de reposición allegado mediante radicados No. 20241003019032 del 25 de marzo de 2024 y 20249010523072 del 26 de marzo de 2024, presentado por el señor **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ**, en su calidad de apoderado de las señoras **MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN Y NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE** y del señor **DANIEL CARVAJAL ANDRADE**, en calidad de terceros interesados (Solicitantes de derecho de preferencia por causa de muerte de la STELLA ANDRADE DE CARVAJAL q.e.p.d.), en contra la Resolución VSC No. 000278 del 11 de marzo de 2024.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Al respecto debe decirse que la Resolución VSC No. 000278 del 11 de marzo de 2024 fue notificada mediante publicación No. PAR-I-2024-0001, fijado el 15 de marzo de 2024 y desfijado el 21 de marzo de 2024, y el recurso fue interpuesto el día 25 de marzo de 2024, con radicado No. 20241003019032 y el día 26 de marzo de 2024 mediante radicado No. 20249010523072, por tanto, se entiende que fue presentado dentro del término legal. Aunado a lo anterior, en los memoriales contentivos del recurso se observan los motivos de inconformidad del recurrente, verificándose así también aportadas las pruebas que pretende hacer valer contra el acto administrativo recurrido.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024.

Los principales argumentos planteados por el señor **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ**, en su calidad de apoderado, de las señoras **MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE**, **LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN** y **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE** y del señor **DANIEL CARVAJAL ANDRADE**, en calidad de terceros interesados (Solicitantes de derecho de preferencia por causa de muerte de la STELLA ANDRADE DE CARVAJAL q.e.p.d. quien en vida fue la Titular del Contrato de Concesión No. 20792), son los siguientes:

“1. De manera respetuosa difiero a la interpretación dada ya que, NO ES CIERTO QUE NO SE HAYA SOLICITADO EN DEBIDA FORMA LA SOLICITUD DE SUBROGACION EN TERMINO, YA QUE EFECTIVAMENTE SE REALIZO LA SOLICITUD POR LOS CANALES PARA TAL FIN DE MANERA OPORTUNA, DE LA SIGUIENTE MANERA;

PRIMERA RADICACION: Se presenta solicitud, de subrogación realizada en término, y el número de radicado asignado es: 20221001778992 y 20221001779002 de Fecha de la solicitud:1/4/2022 Hora: 19:47 radicada en la plataforma RADICACION DE TRAMITES ANM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La cual fue rechazada MEDIANTE OFICIO Radicado ANM No: 20222300301601 Oficio de fecha 08-04-2022 17:57 PM enviado al correo, cemoraleseu@hotmail.com Asunto: Devolución de trámite de solicitud de cesión de derechos bajo radicado No. 20221001779002. (...)

SEGUNDA RADICACION: Se realiza la solicitud de subrogación en 07 DE JULIO DE 2023, EN LA PLATAFORMA Y SE APORTA CONSTANCIA DE RADICACION MEDIANTE PLATAFORMA ANNA_MINERIA Y CORRESPONDIO AL EVENTO

Número de evento: 464147ñ (sic)

Número de radicado: 75904-0

COMO CONSTA EN LA RESPUESTA DADA DESDE EL CORREO ELECTRONICO anna_mineria@anm.gov.co

De manera respetuosa me permito dar CONTESTACION A ESTA INTERPRETACION DEL TECNICO Y PARA TAL FIN, me permito citar los artículos de la ley 685 DE 2001 ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 361. DEROGACIONES. Deróguense todas las disposiciones contrarias a las del presente Código, en especial las del Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas), los Decretos 2656 y 2657 de 1988.

Se deja a salvo lo previsto para los Fondos de Fomento minero establecidos por las leyes o decretos preexistentes. (Resaltado y en negrilla fuera de texto original) Aquí se resalta el ERROR FRENTE A LA INTERPRETACION DE LA NORAMA Y LA APLICABILIDAD DE LA VIGENCIA Y FRENTE A ESTE ASPECTO LA LEY 685 FUE TAXATIVA ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento Y ARTÍCULO 361.

DEROGACIONES. Deróguense todas las disposiciones contrarias a las del presente Código, en especial las del Decreto 2655 de 1988, por lo tanto será una vía de hecho y una aplicación indebida de la ley tratar de aplicar a esta altura de la realidad jurídica el Decreto 26556 el cual esta derogado de manera clara y expresa y para el caso en concreto a pesar de que el contrato se haya celebrado bajo el amparo y la vigencia del decreto 2655 NO POR ESO SE DEBERA SEGUIR DANDO APLICACIÓN A UNA NORMA QUE ESTA TAXATIVAMENTE DEROGADA. Y el tema de subrogación de derechos NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO DE ORDEN TECNICO SINO, es una circunstancia de orden legal que modifica o traslada un derecho a un tercero por vinculo de legitimidad. (...)

VICIOS DE NULIDAD EN QUE INCURRIO LA ANM FRENTE AL ANALISIS DADO POR APLICACION INDEBIDA DE LA LEY PROCESAL MINERA Y PROCESAL ADMINISTRATIVA, PRIMER VIA DE HECHO INDEBIDA VALORACION PROBATORIA - DESCONOCIMIENTO DE LA INFORMACIÓN DEBIDAMENTE RADICADA:

Acorde a lo anterior se evidencia que tanto el técnico que proyecto el CONCEPTO TÉCNICO GSC-ZO No. 499 25 agosto de 2023 EL CUAL SE IMPONE MEDIANTE AUTO PARI No.000580 07 de septiembre de 2023 Y AUTO PARI No 000621 14 de septiembre de 2023, como los abogados que sustentaron, INOBSERVARON, las actuaciones aportadas al expediente tales como;

I. SOLICITUD EN TERMINO DE LA SUBROGACION:

PRIMERA RADICACION: Se presenta solicitud, de subrogación realizada en término, y el número de radicado asignado es: 20221001778992 y 20221001779002 de Fecha de la solicitud:1/4/2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Hora: 19:47 radicada en la plataforma RADICACION DE TRAMITES ANM. Donde se informa que no se le da trámite por no haber sido presentado en PLATAFORMA ANNA MINERIA, MEDIANTE OFICIO Radicado ANM No: 20222300301601 Oficio de fecha 08-04-2022 17:57 PM enviado. al correo, comoraleseu@hotmail.com” Asunto: Devolución de trámite de solicitud de cesión de derechos bajo radicado No. 20221001779002.”

SEGUNDA RADICACION: Se realiza la solicitud de subrogación en 07 DE JULIO DE 2023, EN LA PLATAFORMA Y SE APORTA CONSTANCIA DE RADICACION MEDIANTE PLATAFORMA ANNA_MINERIA Y CORRESPONDIO AL EVENTO

Número de evento: 464147ñ (sic)
Número de radicado: 75904-0

COMO CONSTA EN LA RESPUESTA DADA DESDE EL CORREO ELECTRONICO anna_mineria@anm.gov.co

II. PAGOS POR CONCEPTO A FALTANTES E INTERESES

Fueron contestados y radicados en término, así como la totalidad desde el año 2019 y 2020 respectivamente, al correo electrónico contactenos@anm.gov.co y RADICACION WEB, para demostrar tal realidad aporó las constancias de radicación y las fechas de las mismas. (...)

A título de conclusión se realizaron las siguientes consignaciones, las cuales holgadamente satisfacen los requerimientos económicos relacionados en los Conceptos Técnicos y autos de los periodos 2018 a 2020 que relaciono en la tabla que adjunto: (...)

En tal sentido los, anteriores desvirtúan el análisis hecho por los técnicos y jurídicos que han participado en la elaboración de la Resolución Recurrida. (...)

Es decir, para esta inscripción se realizó a tiempo ya que, la señora STELLA ANDRADE DE CARVAJAL q.e.p.d falleció el 27 de enero del año 2022, en la ciudad de Neiva como se demuestra en el registro Civil de Defunción 105580830. Y se radica la solicitud de PREFERENCIA art 13 del decreto 2655 HOY SUBROGACION ARTT 111 LEY 685 DE 2001, que para el presente asunto es nuestro marco de aplicación en dos oportunidades:

- 01 de abril de 2022 a tan solo DOS (2) MESES Y CUATRO (4) DIAS DE SU FALLECIMIENTO, CON RADICADO EN LOS CANALES QUE POSEE LA ANM PARA TAL FIN QUE ES RADICACION EN WEB ANM.

- La segunda 07 de julio de 2023 a tan solo UN (1) AÑO, CINCO (5) MESES Y ONCE (11) DIAS DE SU FALLECIMIENTO, CON RADICADO EN LOS CANALES QUE POSEE LA ANM PARA TAL FIN QUE ES RADICACION EN WEB ANM Y PLATAFORMA ANNA MINERIA.”

En este orden de ideas, es necesario evaluar los argumentos presentados por parte del apoderado de los recurrentes punto por punto y así emitir una respuesta de fondo a cada uno de ellos.

En primera medida, se deberá considerar lo establecido en la Minuta de Contrato del Contrato de Concesión No. 20792 el cual establece:

“(…) **NOVENA.** - Facultades de Minercol. En desarrollo del presente contrato, MINERCOL efectuará las funciones de inspección y fiscalización, impondrá multas, tomará todas las medidas conservativas que estime conducentes, solicitará las informaciones que considere necesarias para desarrollar sus labores de inspección y fiscalización, declarará la caducidad, y hará uso de la facultad consagrada en el artículo 74, inciso final del Código de Minas (...) PARAGRAFO. - **En caso de caducidad por muerte del CONCESIONARIO, esta última facultad sólo podrá ejercitarse si los herederos no hacen uso del derecho de preferencia consagrado en el artículo 13 del Código de Minas, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1.990** (...)

DECIMA TERCERA. - Caducidad. MINERCOL podrá, mediante providencia motivada, declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: 1. La disolución de la sociedad o la muerte del CONCESIONARIO, según el caso. En el segundo evento, los herederos tendrán derecho a hacer uso de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*preferencia consagrada en el **artículo 13 del Código de Minas, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1.990.*** (Negrilla fuera del Texto)

Lo anterior en consideración a lo regulado en el Artículo 349 de la ley 685 de 2001, el cual establece:

*“Artículo 349: Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación **y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones** sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación **o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código.** En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido.”*

Así las cosas, el régimen jurídico aplicable al Contrato de Concesión No. 20792, es el establecido mediante el Decreto 2655 de 1988, y en especial para el caso en concreto que nos ocupa dicho régimen jurídico establece que en caso de fallecimiento del Titular se aplicará lo establecido en el en el Artículo 13 del mismo, regulado por el Artículo 1 del Decreto Reglamentario No. 136 de 1990, el cual establece:

ARTÍCULO 13. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO A EXPLOTAR Y EXPLOTAR. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explotar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselas mediante su extracción {y gravar la propiedad superficiaria de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades. Dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales {in situ}.

El derecho a explorar y a explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstas en este código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgue el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia de este Código. (Negrilla fuera del Texto)

Artículo 1 del Decreto Reglamentario No. 136 de 1990:

Artículo 1° El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Circunstancia que fue considerada y observada en la expedición de la Resolución VSC No. 000278 del 11 de marzo de 2024.

Aclarado el anterior punto se procede a evaluar lo manifestado por parte del apoderado de los recurrentes referente a:

“para esta inscripción se realizó (sic) a tiempo ya que, la señora STELLA ANDRADE DE CARVAJAL q.e.p.d falleció el 27 de enero del año 2022, en la ciudad de Neiva como se demuestra en el registro Civil de Defunción 105580830. Y se radica la solicitud de PREFERENCIA art 13 del decreto 2655 HOY SUBROGACION ART 111 LEY 685 DE 2001, que para el presente asunto es nuestro marco de aplicación en dos oportunidades:

- 01 de abril de 2022 a tan solo DOS (2) MESES Y CUATRO (4) DIAS DE SU FALLECIMIENTO, CON RADICADO EN LOS CANALES QUE POSEE LA ANM PARA TAL FIN QUE ES RADICACION EN WEB ANM.

- La segunda 07 de julio de 2023 a tan solo UN (1) AÑO, CINCO (5) MESES Y ONCE (11) DIAS DE SU FALLECIMIENTO, CON RADICADO EN LOS CANALES QUE POSEE LA ANM PARA TAL FIN QUE ES RADICACION EN WEB ANM Y PLATAFORMA ANNA MINERIA.”

En este sentido y una vez verificados las peticiones allegadas por el apoderado las cuales se allegaron mediante radicados No. 20221001778992 del 01 de abril de 2022, 20221001779002 del 01 de abril de 2022 y mediante radicado ANNA-MINERIA No. 75904-0 del 07 de julio de 2023, se puede evidenciar que en los tres documentos se presenta una solicitud homogénea que en su contenido se expresa:

*“CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ identificado como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderado reconocido dentro del trámite administrativo de MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, DANIEL CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, FRANCY ELENA CARVAJAL ANDRADE Q.E.P.D. Y acorde al poder que adjunto de NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, con fundamento en el artículo 111 de la ley 685 DE 2001, me permito la **SOLICITAR, SUBROGACION DE DERECHOS, que poseía la señora STELLA ANDRADE DE CARVAJAL q.e.p.d. sobre el CONTRATO DE CONCESION MINERA HID-09071”** (Negrilla fuera del texto)*

Como se puede evidenciar, las solicitudes referidas por el apoderado se dirigieron a solicitar la subrogación de los derechos que en vida ostentaba la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL q.e.p.d.** dentro del Contrato de Concesión No. **HID-09071** de acuerdo con lo regulado por el Artículo 111 de la ley 685 y NO a solicitar el derecho de preferencia por causa de muerte de los derechos del Contrato de Concesión No **20792** de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 regulado por el Artículo 1 del Decreto Reglamentario No. 136 de 1990, circunstancia que se corrobora en los poderes otorgados al profesional jurídico por parte de las señoras MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITÁN y el señor DANIEL CARVAJAL ANDRADE allegados como anexos en las precitadas solicitudes, en el cual se puede verificar:

*“MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE (...) en calidad de hija legítima de la señora STELLA ANDRADE DE CARVAJAL q.e.p.d (...) **Titular del 50% del Contrato de Concesión HID-09071, por el presente escrito, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al profesional en derecho CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ (...) para que realice los trámites necesarios para darle aplicación al art. 111 de la ley 685 de 2001 y solicitar sea subrogados en el derecho emanado de la concesión HID-09071”***

*NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE (...) en calidad de hija legítima de la señora STELLA ANDRADE DE CARVAJAL q.e.p.d (...) **Titular del 50% del Contrato de Concesión HID-09071, por el presente escrito, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al profesional en derecho CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ (...) para que realice los trámites necesarios para darle aplicación al art. 111 de la ley 685 de 2001 y solicitar sea subrogados en el derecho emanado de la concesión HID-09071”***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, mediante **radicado No. 20241003019042 del 25 de marzo de 2024**, el señor CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ, en calidad de apoderado las señoras MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, y NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE y del señor DANIEL CARVAJA ANDRADE, presentó su solicitud con fundamento en el artículo 111 de la ley 685 DE 2001, de SUBROGACION DE DERECHOS, que poseía la señora STELLA ANDRADE DE CARVAJAL q.e.p.d. sobre el CONTRATO DE CONCESION MINERA No. **20792**, circunstancia que, como ya se aclaró a lo largo del presente acto administrativo, NO le es aplicable por cuanto, a este título minero, le es aplicable el régimen del Decreto 2655 de 1988 en su inciso 3° del artículo 13, desarrollado por el Artículo 1 del Decreto Reglamentario No. 136 de 1990.

En este sentido, la solicitud presentada mediante No. **20241003019042 del 25 de marzo de 2024**; se **considera** extemporánea considerando que la señora STELLA ANDRADE DE CARVAJAL q.e.p.d. falleció el pasado 27 de enero del año 2022 y por lo tanto se contaba hasta el día 27 de marzo de 2022 para manifestar la ocurrencia del deceso de la titular y, hasta el 27 de septiembre de 2022 para presentar dicha solicitud, de acuerdo a las pruebas que obran dentro del expediente y allegadas mediante el recurso de reposición que se atiende el presente acto.

Ahora, es necesario aclarar que, aun aplicando el término de dos (2) años contemplado en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 como expone el apoderado de los recurrentes, la solicitud de subrogación de derechos continúa siendo extemporánea, toda vez que el fallecimiento de la titular se produjo el 27 de enero del año 2022, venciendo el plazo para ser allegada de la petición el día 27 de enero de 2024, situación que solo fue acreditada a través de la presentación del escrito con radicado No. **20241003019042 del 25 de marzo de 2024**, siendo esta claramente aportada fuera del tiempo contemplado tanto en el Decreto 2655 de 1988 como en la Ley 685 de 2001 para tal fin.

En este orden de ideas y considerando que el Derecho de Preferencia por causa de muerte, de acuerdo a lo establecido en la normatividad anteriormente citada, es un procedimiento a petición de parte, que será potestativo para quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso de esta figura consagrada en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas (Decreto 2655 de 1988) y, que entre otros requisitos, deberán expresar esta voluntad en el término perentorio de seis (06) meses posteriores al momento en que se informe a la Autoridad Minera sobre fallecimiento del Titular, circunstancia que, para el caso que nos ocupa, no se presentó de acuerdo a lo evidenciado en el presente acto administrativo.

2. SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES PRESENTADA DENTRO DEL TÍTULO MINERO No. 20792

Aunado a lo anterior y una vez verificado los canales de información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que mediante radicado ANNA Minería No. 93682-0 del 05 de abril de 2024 se presentó solicitud de suspensión por fuerza mayor o caso fortuito, solicitud que, considerando que fue presentada con posterioridad al fallecimiento de la Titular y, que adicionalmente, por medio del presente acto administrativo se confirma la Caducidad por Causa de Muerte resuelta mediante Resolución VSC No. 000278 del 11 de marzo de 2024, no hace mérito jurídico para que la decisión sea revocada, pues por sustracción de materia al extinguirse los derechos emanados del Contrato de Concesión No **20792**, lo anterior con fundamento en los principios de economía, eficacia y celeridad previstos en el artículo 3° de la ley 1437 de 2011.

3. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de recurso de apelación, cabe resaltar; que en concepto de la Agencia Nacional de Minería con número 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, se estableció que, contra los actos expedidos por la Agencia Nacional de Minería, no es procedente el recurso de apelación, realizando la siguiente argumentación:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.², estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir ‘que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación’ (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.”

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política³ señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El Artículo 8 de la ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

“Artículo 8-Desconcentración administrativa. *La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.** En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa, solo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.”* (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario u contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

“Artículo 12- Régimen de los actos del delegatario. *Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011, por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón a la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes, en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones

² “Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la calare, modifique, adiciones o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación para las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos de nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación....” (Subrayado fuera del texto)

³ “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.” (subrayado fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo”.

Por todo lo anterior, no es procedente el recurso de apelación interpuesto, razón por la que se procederá a su rechazo.

Finalmente, se tiene que los cargos expuestos por el apoderado de los terceros con interés en el contrato de concesión para mediana minería No 20792, no prosperan, pues como quedó probado en el presente acto, las peticiones posteriores al fallecimiento de la única titular no fueron dirigidas en debida forma y de manera extemporánea, lo que permite concluir que los procedimientos adelantados por la Agencia Nacional de Minería fueron efectuados bajo el principio de legalidad y antes el escenario se procede a confirmar lo resuelto en la Resolución VSC No 000278 del 11 de marzo de 2024.

Por otra parte, se procederá a verificar lo planteado por parte del apoderado de los recurrentes en lo concerniente a las deudas por intereses de regalías de que trata el **numeral tercero** de la Resolución VSC No. 000278 del 11 de marzo de 2024, circunstancia que fue evaluado por el Punto de Atención Regional Ibagué mediante **Concepto Técnico PAR-I N° 293 del 16 de abril de 2024**, acogido mediante Auto PAR-I No. 000487 del 25 de abril de 2024 (notificado por estado jurídico No. 064 del 26 de abril de 2024), por lo tanto en concordancia con dicha evaluación, se evidencia que, los valores declarados parcialmente en la resolución recurrida se encuentran debidamente acreditados por el concesionario y aprobados por la autoridad minera, tal y como se muestra a continuación:

Artículo tercero Resolución 000278 del 11 de marzo de 2024	Verificación realizada hasta el 27 de enero del año 2022
CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$181.222) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020: APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2012, los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN No. 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico N.º 965 del 10 de noviembre de 2020.
CIENTO VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$122.579) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020 APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2012, los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN No 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico N° 965 del 10 de noviembre de 2020.
TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$328.715) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.	AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020 APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2012, los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN N° 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico N° 965 del 10 de noviembre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

<p>DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$291.316) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al IV trimestre del año 2012, más los intereses que se causen desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.</p>	<p>AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020 APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al IV trimestre del año 2012. los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN N° 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico N° 965 del 10 de noviembre de 2020.</p>
<p>DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$2.284) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.</p>	<p>AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020 APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al I trimestre del año 2013. los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN N° 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico N° 965 del 10 de noviembre de 2020.</p>
<p>CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$5.511) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 20 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.</p>	<p>AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020 APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al II trimestre del año 2013. los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN N° 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico N° 965 del 10 de noviembre de 2020.</p>
<p>SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$7.459) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 21 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.</p>	<p>AUTO-PARI-1361 DEL 19/11/2020 APROBAR el pago y el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para gravas de cantera correspondiente al III trimestre del año 2013. los cuales fueron cancelados en su totalidad mediante comprobantes de pago o PIN N° 20190430114911 por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (1.869.000) con fecha de pago de 30 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico N° 965 del 10 de noviembre de 2020.</p>
<p>TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$37.229) por concepto de pago de regalías para gravas de cantera correspondiente al IV trimestre del año 2013, más los intereses que se causen desde el 19 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.</p>	<p>AUTO-PARI-865 DEL 28/10/2021 APROBAR al pago por concepto de regalías correspondiente al saldo faltante del IV trimestre del año 2013 para el mineral de Gravas, allegado el 27 de agosto de 2021, mediante radicado N°20211001380662 dando así cumplimiento al Auto No 277 del 11 de marzo de 2021.</p>

Aclarado que la titular no adeuda en forma parcial las sumas declaradas en el artículo tercero de la Resolución No. VSC 000278 del 11 de marzo de 2024, que ya están subsanadas y aprobadas en los actos administrativos referenciados en la tabla anterior, sí se observa a través del concepto técnico **PAR-I No 293 del 16 de abril de 2024**, que persisten obligaciones de carácter económico pendientes de subsanar, por lo tanto, en la parte resolutive del presente acto se procederá a reponer parcialmente el Artículo Tercero de la Resolución VSC

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No. 000278 del 11 de marzo de 2024, excluyendo las que fueron acreditadas y permaneciendo las que están pendientes de subsanar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER parcialmente el Artículo TERCERO de la Resolución VSC No. 000278 del 11 de marzo de 2024, de acuerdo con lo evaluado mediante Concepto Técnico PAR-I No 293 del 16 de abril de 2024, y conforme lo expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo:

“ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26405076, titular del contrato de concesión No. 20792, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$46.344)** por concepto de saldo faltante de canon superficiario de la primera primera y única anualidad de la etapa de exploración de acuerdo con lo indicado en el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta, más los intereses generados desde el 25/08/2021 hasta la fecha efectiva de pago.
- **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREITA Y NUEVE PESOS (\$440.939)** por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del II trimestre del año 2014, más los intereses que se causen desde el 19 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$74.143)** por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del III trimestre del año 2014, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **MIL SEICIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.668)** por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del II trimestre del año 2015, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **CIENCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$56.788)** por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del III trimestre del año 2015, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.347)** por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del IV trimestre del año 2015, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.047)** por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del I trimestre del año 2016, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **CIENTO DIESICETE PESOS (\$117)** por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del II trimestre del año 2016, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$877)** por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del III trimestre del año 2016, más los intereses que se causen desde el 07 de junio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$9.074)** por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del IV trimestre del año 2017, más los intereses que se causen desde el 07 de febrero de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.694)** por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del I trimestre del año 2018, más los intereses que se causen desde el 20 de abril de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **TRECIENTOS VEINTE NUEVE MIL SEICIENTOS SEIS PESOS (\$329.606)** por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del IV trimestre de 2018. Más los intereses que se causen desde el 12 de febrero de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$147)** por concepto de pago de regalías por la explotación de gravas de cantera del III trimestre de del año 2019, más los intereses que se causen desde el 23 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago.
- **CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$118)** por concepto de pago de regalías por la explotación de arenas de cantera del III trimestre de 2019, más los intereses que se causen desde el 23 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago”
- **SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$66.903,00)**, más los intereses generados desde el 09 de agosto de 2022 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al segundo (II) trimestre de 2022 para el mineral de gravas; allegadas y declaradas por el apoderado mediante radicados No. 20221001690102 del 08 de agosto de 2022 y 20241002855912 del 18 de enero de 2024
- **SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$7.862)**, más los intereses generados desde el 09 de agosto de 2022 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al segundo (II) trimestre de 2022 para el mineral de arenas; allegadas y declaradas por el apoderado mediante radicados No. 20221001690102 del 08 de agosto de 2022 y 20241002855912 del 18 de enero de 2024
- **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$332.366,00)**, más los intereses generados desde el 10 de febrero de 2023 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2022 para el mineral de gravas; allegadas y declaradas por el apoderado mediante radicado No. 20241002855912 del 18 de enero de 2024
- **OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$8.956,00)**, más los intereses generados desde el 10 de febrero de 2023 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2022 para el mineral de arenas; allegadas y declaradas por el apoderado mediante radicado No. 20241002855912 del 18 de enero de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficarios, regalías y multas habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000278 DEL 11 DE MARZO DE 2024 EMITIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR los demás artículos de la **Resolución VSC No. 000278 del 11 de marzo de 2024** emitida dentro del **Contrato de Concesión No 20792**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. – INFORMAR que sobre solicitud presentada mediante radicado ANNA Minería No. 93682-0 del 05 de abril de 2024, frente a la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, se emitirá el acto administrativo correspondiente por la dependencia competente que resuelva de fondo la petición.

ARTÍCULO CUARTO. – RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la **Resolución VSC No. 000278 del 11 de marzo de 2024** emitida dentro del **Contrato de Concesión No. 20792**, presentado mediante los radicados No. 20241003019032 del 25 de marzo de 2024 y 20249010523072 del 26 de marzo de 2024, conforme con lo expuesto en parte motiva del presente acto.

ARTICULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **REMITIR** a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que resuelva el radicado No. 20241003019042 del 25 de marzo de 2024, SUBROGACION DE DERECHOS de la señora STELLA ANDRADE DE CARVAJAL q.e.p.d. dentro del Contrato de Concesión para mediana minería No 20792; de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras **MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, DANIEL CARVAJAL ANDRADE**, por intermedio de su apoderado especial de acuerdo a los mandatos que obran en el expediente, el abogado **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ** o quien haga sus veces, en su condición de TERCEROS INTERESADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Publíquese el presente pronunciamiento a los demás Terceros interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.09.26 14:07:28 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jhony Fernando Portilla – Abogado PAR-I
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela – Abogado PAR-I
Aprobó: Diego Fernando Linares-Coordinador PAR-I
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM